



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 55392/2012/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 79787

AUTOS: "PALAVECINO, Juan Alberto c/ JBS ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO"
(JUZG. N° 38).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de marzo de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de grado que declaró la existencia de un despido directo sin causa encubierto por un mutuo acuerdo en los términos del artículo 241 RCT se agravia la parte demandada. Por sus honorarios apela el perito contador y la representación letrada de la parte actora.

La parte demandada sostiene en primer término que en origen se interpretó equivocadamente que la firma del mutuo acuerdo encubría un despido directo sin causa, sin que existieran pruebas que acreditaran dicha maniobra, en tanto el actor no invocó ni probó la existencia de vicios que turbaran su voluntad y que existió una incorrecta valoración de la prueba testimonial, ya que los testigos ofrecidos declararon respecto al acuerdo de desvinculación firmado por ambas partes con motivo del plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa a diversos trabajadores.

Al iniciar demanda el actor manifestó que la invalidez del acuerdo celebrado era evidente ya que pretendía simplemente encubrir un despido, que no hubo acuerdos previos ya que el 27 de agosto de 2010 se lo citó en la escribanía para firmar y que la representante de la patronal dijo que la única opción era firmar esa escritura y que si no lo hacía no cobraría absolutamente nada. Que se sintió obligado a firmar, por temor, su edad sus condiciones de salud y las del mercado laboral imperante (ver fs. 9/10vta.).

Asimismo conforme surge de la liquidación de fs. 22 la suma abonada por la demandada en concepto de gratificación ascendió a \$102.000. En este sentido, no puede sostenerse desproporción alguna que hubiera afectado al trabajador en tanto según los parámetros reclamados los rubros a los que tendría derecho ascenderían a \$151.000.

La hipótesis asumida por la a quo cuando indica que se encubrió un despido directo sin causa con la norma del artículo 241 RCT, hipótesis que carece de cualquier elemento indiciario para afirmarlo con seriedad. Adviértase que la consecuencia del despido es la pérdida del empleo y por tanto esta amenaza puede invalidar o hacer presumir la inexistencia de la voluntad por el vicio de temor, pero ningún temor es posible cuando las consecuencias del acto realizan la hipotética amenaza.



La renuncia negociada o el mutuo acuerdo extintivo (como tales son indiscernibles) que son el fundamento de la norma del artículo 241 RCT, no constituyen de por sí antijuridicidad alguna. Lo que hace a la existencia de mutuo acuerdo no es que la iniciativa provenga de alguna de las partes sino que el acto jurídico que pone fin a la relación laboral (como en cualquier disenso contractual) es un acto jurídico bilateral. El negocio jurídico al que alude el artículo 241 RCT es un contrato extintivo de la relación laboral. Para ser tal tiene que existir un encuentro entre intereses.

Para privar de efectos a un acto jurídico es necesario que el mismo se encuentre afectado por algún tipo de nulidad, sea ésta relativa o absoluta, ya que los jueces, sólo pueden dejar sin efecto un acto previa determinación legal (artículo 1037 del Código Civil de Vélez); lo cierto es que, si bien el accionante pretendió valerse de una nulidad relativa argumentando que el contenido del acto jurídico se encontraba viciado por violencia o intimidación debía probarlo. En el caso, no se encuentra acreditado que la cooperación efectuada en la firma del acuerdo mutuo o renuncia negociada hubiera sido forzada o abusiva. Obviamente, sin antijuridicidad no es viable ninguna prestación indemnizatoria.

En este sentido, corresponde revocar la sentencia de origen ante la inexistencia de vicios que invaliden el acto jurídico negocial.

En tanto lo dispuesto precedentemente respecto a la reforma de la sentencia de grado, los restantes argumentos esgrimidos en el memorial recursivo han quedado comprendidos en la misma y por ende, sin materia para su tratamiento.

En atención al nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios. Teniendo en cuenta la dificultad en la materia debatida y que el peticionante pudo considerarse con derecho a instar la acción, las costas en ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N).

Conforme la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes propongo regular los honorarios por la actuación en primera instancia, para la representación y patrocinio letrado de la actora en la suma de \$10.000, para la representación y patrocinio letrado de la demandada en la suma de \$17.000 y para el perito contador en la suma de \$5.000. Asimismo, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada en el 25% de lo que les fuera regulado por su intervención en la instancia anterior (artículo 14 de la ley de aranceles).

LA DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Revocar la sentencia de origen y rechazar la demanda incoada por Juan Alberto Palavecino contra JBS ARGENTINA S.A. con costas por el orden causado; 2. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en la suma de \$10.000, para la representación y patrocinio letrado de la demandada en la suma de \$17.000 y para el perito contador en la suma de \$5.000. 3. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 25% de lo que les ha sido regulado por la actuación en la instancia anterior. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109, RJN).

MMV

Enrique Nestor Arias Gibert
Juez de Cámara

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

